

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.  
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Viernes 13 de Agosto de 1869, núm. 225.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorización concedida al Gobierno en la base 11 de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente Instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

##### CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, sin excepción de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual, resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con mas frecuencia. La administración considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, con las de la guardia civil, carabineros y cuerpo general de la armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algún empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los generales de cuartel y exentos de servicio, y los jefes y oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la población en que residan.

##### CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la administración, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las administraciones económicas por conducto de la dirección general de Contribuciones.

Art. 9.º Las administraciones económicas, previo exámen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco días el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiendo á la aprobación de la diputación respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.º

Art. 10.º La diputación provincial podrá reclamar de la administración económica los datos que estime oportunos

para formar juicios sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporación lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11.º La diputación provincial devolverá á la administración económica el reparto aprobado ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar en el término de quince días.

Art. 12.º Aprobado el reparto por la diputación provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamación que cualquiera ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La administración económica procederá inmediatamente á la publicación del reparto en el Boletín oficial de la provincia, y lo comunicará á la dirección general de Contribuciones.

Art. 13.º Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la diputación provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la administración económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, por conducto de la dirección general de Contribuciones, de los motivos en que se funda dicha determinación.

Art. 14.º Si trascurrido el plazo de 15 días, señalado en el art. 11, la diputación provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entenderá que está conforme con el de la administración económica, y esta dispondrá la publicación del mismo en el Boletín oficial, consignando si la aprobación ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

##### CAPITULO III.

De las Juntas repartidoras.

Art. 15.º El ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada

Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el ayuntamiento.

Art. 16.º Los contribuyentes que se asocien al ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El ayuntamiento hará en sesión extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será presidente de esta Junta el alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y secretario el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 17.º El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admisión:

Los mayores de 60 años.  
Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del ayuntamiento.

Los jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18.º El Alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no pone escepcion los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la notificación, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19.º El ayuntamiento resolverá en el improrrogable término de cuatro días las solicitudes de exención que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20.º No presentándose solicitudes de exención, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el alcalde constituirá la junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halle instalada. Además remitirá al administrador económico de la provincia, lista nominal de los individuos que compongan la junta.

Art. 21.º La duración del cargo de asociado será de dos años, renovándose



por mitad en el mes de febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instrucción. Se considerarán desde luego eliminados de las juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El alcalde, presidente de la junta repartidora, citará oportunamente á los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesión, cuando menos, la mitad mas uno de los vocales de la junta.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Si después de citados los vocales de la junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El ayuntamiento facilitará á la junta repartidora el padrón vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar á la junta en el desempeño de su cometido.

#### CAPITULO IV.

*De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.*

Art. 25. Luego que se constituya la junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaración que exige el artículo anterior, espresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, según la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se haya disfrutado en el año común del último trienio por los diferentes conceptos que espresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultación de las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, según establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

#### CAPITULO V.

*De los haberes sobre que recae el impuesto.*

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nación, por las diputaciones provinciales, ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricación ó comercio, individualmente ó en participación.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales, y cualquiera obvención que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades espresadas.

#### CAPITULO VI.

*De la fijación de las cuotas.*

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada contribuyente, después de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribución directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos días de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaración jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamación, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaración jurada que debe presentar, un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posición social que ocupa, la junta repartidora procederá, respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias espresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaración á que están obligados, se les fijará por la junta repartidora el haber que, á su juicio, corresponda, y no se les admitirá reclamación alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

#### CAPITULO VII.

*De la formación de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos y de las reclamaciones de los contribuyentes.*

Art. 34. La junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho días la relación de

contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expondrá al público por otros ocho días, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la junta repartidora rectificará la relación según proceda, y fijará los días de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudación y partidas fallidas.

Art. 36. La junta repartidora procederá dentro del plazo de diez días á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujeción al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco días.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez transcurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres días de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1500 vecinos; á los cuatro en los de 1501 á 5000, y á los ocho en las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el artículo 36 no se hubiese presentado reclamación alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó, una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco días ante la Diputación provincial, contra cuyas resoluciones, no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso 6.º, artículo 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten después de terminar el plazo de cinco días señalado en el artículo 56 de esta instrucción.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administración económica á los efectos correspondientes, en el término de tercer día, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la administración económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposición general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial; y si el fallo de esta corporación adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, según lo prevenido en la última parte del artículo 15 de la presente instrucción.

#### CAPITULO VIII.

*De la penalidad.*

Art. 42. El contribuyente que en la declaración presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultación.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo

anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputación provincial en los diez días siguientes al de la notificación; transcurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelación dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputación provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administración económica, en el plazo de 15 días.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el artículo 4.º de la presente instrucción que no acrediten en el plazo que la Administración económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administración una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento, y á la formación y aprobación de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la administración económica, impondrá el gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

#### CAPITULO IX.

*De la cobranza del impuesto y de las partidas fallidas.*

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujeción á las disposiciones establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitación de los expedientes de partidas fallidas se ajustará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circular de la dirección general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza mobiliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudación.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de reformar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la dirección general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas, á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formación de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.



(Modelos que se citan en la precedente instruccion.)

MODELO NUM. 1.º

Provincia de... **IMPUESTO PERSONAL.** Año económico de 1869-70.

Repartimento aprobado por la Excm. Diputacion de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª, letra B, de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, de los .... escudos que han sido señalados a la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que tambien corresponde a cada pueblo.

PUEBLOS.	RECARGOS PARA					Total general que se ha de repartir.
	Cupo para el Tesoro.	Gastos provinciales.	Gastos municipales.	Total de cupo y recargos.	6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	
	Escs. Mls.	Escs. Mls.	Escs. Mls.	Escs. Ms.	Escs. Mls.	Escs. Mls.
	4.000	150	250	4.400	84	1.484
	8.000	1.200	1.600	10.800	648	11.448
	3.000	450	540	3.990	259,400	4.229,400
	5.000	750	1.000	6.750	405	7.155
<b>Totales</b> .....						

1869.

El Administrador económico.

MODELO NUM. 2.º

PUEBLO DE

**IMPUESTO PERSONAL.**

DECLARACION jurada que D..... vecino ó residente en esta poblacion, presenta a la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

NOMBRES.	Individuos de que consta la familia.	Haber.	PROCEDENCIA DEL HABER.				Haber líquido a contribuir.	OBSERVACIONES.	
			De efectos públicos ó de sociedades etc.	De fincas.	De industria, profesion, arte, oficio etc.	De jornales, salarios etc.			
D.....	Jefe de familia.....	60	10	50	"	20	8	32	Aquí se expresarán los demas pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente a cada uno.
D.....	Mujer.....	100	"	100	"	100	"	"	
D.....	Hijo.....	20	20	"	"	"	1	19	
D.....	Hija.....	"	"	"	"	"	"	"	
<b>Total haber diario de cuyo importe responde el jefe de familia.....</b>							<b>51</b>		

Advertencias: 1.ª La falta de presentación de esta declaracion da lugar a responsabilidad administrativa.  
2.ª La ocultacion ó falsedad en la declaracion lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

(Fecha.)

MODELO NUM. 4.º

**IMPUESTO PERSONAL.**

AÑO ECONOMICO DE 1869-70.

Repartimento individual de los.... escudos que han sido señalados a este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, segun la distribucion hecha por la Excelentísima Diputacion provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad a las bases establecidas en la letra B, adjuntas a la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Nombre del cabeza de familia.	Número de individuos de que esta se compone.	Haber líquido sujeto al impuesto.	Número de cuotas que tiene que pagar cada contribuyente.	Importe de estas cuotas.		..... por 100 para gastos provinciales.		..... por 100 para gastos municipales.		Total de cupo para el Tesoro y recargos.	Por el 6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	Total general.	Corresponde al trimestre.
				Escs. Mls.	Escs. Mls.	Escs. Mls.	Escs. Mls.	Escs. Mls.	Escs. Mls.				
	4	4.630	5	8,250	0,825	4,650	10,725	0,643	11,368	2,842			
	4	4.500	5	22,500	2,250	4,500	29,250	1,755	31,005	7,751			
	9	0,700	5	3,500	0,350	0,700	4,330	0,273	4,825	1,206			
	3	12	3	60	6	12	78	4,680	82,630	20,670			
	5	6	5	50	5	6	39	2,340	41,340	10,355			
<b>Totales</b> .....													

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)



Señor: La base 3.<sup>a</sup> referente al impuesto personal comprendido en la ley del Presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar à las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razon de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposicion, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.<sup>o</sup>, y cree del caso exponer el método empleado para su formacion.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habian señalado antes para determinar hoy los que corresponden à las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser mas tarde distribuida entre los 10.567.206 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de poblacion, con arreglo à las excepciones que establece la base primera de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debiendo tambien contribuir al impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del Ejército activo y las de la Armada, lo verificarán en la cantidad de 173.463 escudos que se ha calculado segun los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de ménos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administracion, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos à investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican à todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecundo, este orden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible à la exactitud en la distribucion, y à fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creido conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año à la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, averiguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse à las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha

formado el repartimiento, segun aparece del estado demostrativo núm. 4. Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.<sup>a</sup>, letra B de la ley del Presupuesto de ingresos para el corriente año económico,

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales formado con arreglo à la proporcion que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso à doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

NUMERO 1.<sup>o</sup>

Repartimiento de los 15.000.000 de escudos del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS.	Escudos.
Albacete . . . . .	182.326
Alicante . . . . .	336.456
Almeria . . . . .	201.195
Avila . . . . .	146.284
Badajoz . . . . .	376.043
Barcelona . . . . .	1.043.223
Burgos . . . . .	261.589
Caceres . . . . .	263.816
Cádiz . . . . .	629.413
Castellon . . . . .	497.843
Ciudad-Real . . . . .	283.028
Córdoba . . . . .	441.297
Coruña . . . . .	386.742
Cuenca . . . . .	207.697
Gerona . . . . .	233.376
Granada . . . . .	572.066
Guadalajara . . . . .	199.366
Huelva . . . . .	130.559
Huesca . . . . .	224.840
Jaen . . . . .	343.324
Leon . . . . .	238.925
Lérida . . . . .	219.141
Logroño . . . . .	192.809
Lugo . . . . .	206.857
Madrid . . . . .	4.455.705
Málaga . . . . .	459.035
Murcia . . . . .	317.026
Orense . . . . .	183.258
Oviedo . . . . .	268.067
Palencia . . . . .	226.941
Pontevedra . . . . .	249.155
Salamanca . . . . .	276.191
Santander . . . . .	165.574
Segovia . . . . .	165.151
Sevilla . . . . .	686.024
Soria . . . . .	417.688
Tarragona . . . . .	279.470
Teruel . . . . .	190.472
Toledo . . . . .	407.480
Valencia . . . . .	715.151
Valladolid . . . . .	313.081
Zamora . . . . .	213.403

Zaragoza . . . . .	449.439
Islas . . . . .	239.376
{ Baleares . . . . .	131.645
{ Canarias . . . . .	
-----	
	14.826.537
Cupo correspondiente à la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada . . . . .	173.463
-----	
Total escudos . . . . .	15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El Ayuntamiento de Fuentesoto ha instruido expediente en justificacion de los daños que se dice hizo en los campos de aquel término y su agregado Tejares, el nublado de agua y granizo que parece descargó sobre ellos el dia 29 de Julio próximo pasado.

No obstante se nota en el expediente à primera vista la falta de algunos datos de los que determina la real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y de parecer escesiva la apreciacion de daños, esta oficina ha estimado hacer público el hecho por medio del Boletin Oficial conforme lo dispuesto en el art. 28 de la citada Instruccion para que enterados todos los Ayuntamientos del siniestro por que solicita indemnizacion el de repetido Fuentesoto, espongan lo que tengan por conveniente en término de quince dias, debiendo advertir esta oficina que caso de proceder el perdón de parte de las contribuciones al pueblo reclamante, su importe ha de pagarse del fondo supletorio general de la provincia, interesando por tanto à todos los municipios se limite la gracia si corresponde à la proporcion estricta de los perjuicios ocasionados por la tempestad.

Segovia 14 de Agosto de 1869, —Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de nueve del actual, dictada en procedimiento de apremio, para hacer pago de cierta deuda; se sacan à pública subasta treinta y dos hectólitros y sesenta y seis litros, ó sean, sesenta fanegas de trigo, tasadas en tres escudos doscientas milésimas cada una; cinco hectólitros y noventa y dos litros, ó sean, diez fanegas de garbanzos, en doce escudos una; diez hectólitros y noventa y dos litros, ó sean, veinte fanegas de centeno, en un escudo setecientas milésimas una; y seis hectólitros, cincuenta y cinco litros y veinte centilitros, ó sean, doce fanegas de algarrobas, tasadas en un escudo setecientas milésimas cada una; cuyos granos se hallan en Abades. El diez y nueve del actual y hora de las once de su mañana, es el señalado para su remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se

admitirán las que hicieren, siendo arregladas.

Segovia 10 de Agosto de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoria-no Perez Arango y Nágera.

Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva.

Acordado por el Excmo. Señor Director General de Administracion Militar que por fin de Setiembre de este año cese el arrendamiento de la fábrica de harinas, titulada la Natividad, sita en Espinosa de Henares, y en virtud de disposicion de dicho Excmo. Señor se anuncia al público que hasta el dia treinta y uno del presente mes, se admitirán en esta Intendencia de Ejército proposiciones para arrendamiento de fábricas harineras, en las que la Administracion Militar, por sí misma y sin ajena intervencion, pueda molturar trigos bastantes para el surtido de las harinas necesarias en la Factoría de Provisiones de esta plaza y sus cantones, debiendo tener la fábrica una potencia suficiente à triturar cuatrocientas fanegas de trigo diarias, por lo menos.

Los proponentes deberán tambien tener entendido que el tiempo de arrendamiento será de uno à tres años, segun la Administracion crea oportuno, y que está se reserva el derecho de admitir la oferta que juzgue mas beneficiosa, ó desechar todas las que se presenten, segun à sus intereses convenga.

Madrid 11 de Agosto de 1869.—El Comisario de Guerra Secretario, P. I.—El Oficial Primero: Miguel María de Ibañez.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En conformidad con lo dispuesto en el reglamento de segunda enseñanza y decreto de 5 de Mayo último, los exámenes de prueba del curso académico de 1868 à 69 tendrán lugar en este Instituto desde el dia 1.<sup>o</sup> al 30 de Setiembre próximo.

Durante dicho mes estará abierta la matrícula para el curso de 1869 à 70.

Para ingresar en la segunda enseñanza es indispensable ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera, ante tres profesores de este Instituto, satisfaciendo dos escudos por derechos del mismo.

Los que se inscriban en una sola asignatura satisfarán seis escudos por derechos de matrícula, en dos plazos iguales, siendo el primero al hacer la inscripcion.

Los que se inscriban en mas de una asignatura hasta cuatro inclusive, satisfarán doce escudos en los mismos dos plazos.

Segovia 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1869.—El Director, Hipólito Estatuet.—Por el Secretario, Ildefonso Rebollo.

Segovia Imp. de D. Juan de Alva.